

LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Fernando Martínez de Velasco Molina

SUMARIO: I. Publicación y entrada en vigor. II. Antecedentes. III. Ley de Concursos Mercantiles. 1. Acumulación y escisión de partes y expedientes. 2. De los órganos del concurso mercantil. 3. Del procedimiento para la declaración de concurso mercantil. A. De la competencia del tribunal. B. Tratamiento de excepciones dilatorias. C. ¿Quiénes inician el procedimiento? D. De la solicitud de concurso mercantil. E. De la demanda de concurso mercantil. F. Admisión de la demanda o solicitud de concurso mercantil. G. Del procedimiento de demanda concursal. H. Notificación y publicación de la sentencia. I. Efectos de la sentencia de concurso mercantil. J. Recursos en materia de concurso mercantil. K. De la quiebra del comerciante. L. Recursos en la quiebra. M. Efectos de la sentencia de quiebra. N. De la venta de los bienes del quebrado. O. De la visita al comerciante. P. De la separación de bienes que se encuentren en posesión del comerciante. Q. De la procedencia de la acción separatoria. R. De la determinación de los créditos en el concurso mercantil. S. Del reconocimiento de los créditos. T. De la apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. U. Del período de conciliación y adopción de convenio. V. Del concurso mercantil de las instituciones de crédito. W. Del concurso de las instituciones auxiliares de crédito. X. De la terminación del concurso mercantil. Y. Criterios de selección y actualización de los especialistas en concursos mercantiles del Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles (IFECOM).

I. PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

La Ley de Concursos Mercantiles se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 12 de mayo de 2000, entrando en vigor el día siguiente, según ordena el artículo primero transitorio.

Del texto del artículo segundo transitorio, se desprende que esta Ley deroga a la anterior, en aquellas controversias que inicien a partir de su entrada en vigor, ya que los procedimientos iniciados con

anterioridad, seguirán teniendo como ley aplicable la de Quiebras y Suspensión de Pagos.

II. ANTECEDENTES

Presiones importantes por parte de los involucrados en la necesidad de reactivar el crédito, motivaron que se analizara el marco de derecho adjetivo de varias de nuestras leyes, que debido a su procedimiento, más las cargas de trabajo propias de nuestros tribunales federales y locales, han motivado que la recuperación de los créditos sea muy complicado y muchas veces, casi imposible. Entre dichas leyes, se encuentra la de Quiebras y Suspensión de Pagos, que debido a su instrumentación, provoca posibilidad de alargar algunos juicios, en algunas ocasiones, hasta casi siete años.

El gobierno del Presidente Zedillo provocó importantes cambios (no todos ellos acertados), tanto en la reestructura de los tribunales federales, como en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Motivó asimismo, cambio en las leyes adjetivas civil y mercantil según reforma del 24 de mayo de 1996.

Posteriormente, atacó una de las leyes que han sido utilizadas por aquellos que encontrándose en aprietos económicos graves la requieren, o bien, en la mayoría de las veces, abusada por quienes no debiendo encontrarse en el supuesto extremo de la moratoria, se acogen al beneficio de la suspensión de pagos, provocando grandes injusticias y desesperación en aquellos que han entregado cantidades de dinero a las empresas o personas físicas, que rara vez reconocen adeudar, con la contracción del otorgamiento del crédito.

III. LEY DE CONCURSO MERCANTIL

Analicemos ahora los aspectos más relevantes de esta ley.

La ley por disposición del artículo primero, es de interés público ya que busca conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago, ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de los demás con quienes mantiene relaciones comerciales.

Asimismo, por disposición legal (art. 8) se establece que las leyes que serán aplicables de manera supletoria a los concursos mercantiles que se regulan en esta ley, son el Código de Comercio, la legislación mercantil (Ley de Instituciones de Crédito, Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, etc.), los usos mercantiles especiales y generales, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Civil en materia federal.

¿Quiénes quedan sujetos a esta ley? Como regla general, todos los comerciantes personas físicas o morales que incurran en la cesación generalizada en sus pagos. La excepción a esta regla, la establece el primer párrafo del artículo 5 de la ley, al mencionar que sólo podrán caer en concurso mercantil, los pequeños comerciantes que acepten voluntaria y expresamente someterse a la ley y que sus obligaciones vigentes y vencidas, en conjunto, no excedan al equivalente de 400 mil UDIS, al momento de la solicitud o demanda.

El texto del artículo 10 de la ley en comento, señala como causas de generalización en el cese del cumplimiento de los pagos, las siguientes:

- Que haya incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos;
- Que aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, tengan por lo menos 30 días de haber vencido y representen al menos el 35% de todas las obligaciones a cargo del comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud;

- Que el comerciante no tenga activos ¹ que respalden al menos el 80 por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.
- Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada;
- Incumplimiento en el pago de obligaciones a dos o más acreedores distintos.
- Ocultación o ausencia, sin dejar responsable alguno, al frente de la administración u operación de su empresa.
- Acudir a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.
- Incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en el convenio celebrado entre comerciante y acreedores en los términos que más adelante referiremos.
- Que el comerciante haya suspendido o terminado la operación de la empresa e incumpla generalizadamente en las obligaciones de pagos.
- En cualquiera de las causas análogas.

Las sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en concurso mercantil, comprendiendo únicamente los bienes y derechos localizados y exigibles, según sea el caso, en el territorio nacional y a los acreedores por operaciones realizadas con dichas sucursales.

La declaración de concurso mercantil de una sociedad determina también la de los socios ilimitadamente responsables ², aun cuando acrediten individualmente estar en posibilidad de hacer frente al pago

¹ Los activos a que se hacen mención se describen en el artículo 10 que nos ocupa y son: i. Efectivo en caja y los depósitos a la vista; ii. los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda; iii. clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda y; iv. los títulos para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda sea conocida.

² Un socio es ilimitadamente responsable cuando la sociedad sea irregular, por virtud de su falta de inscripción en el Registro Público del Comercio.

de las obligaciones de la sociedad, a menos que ellos paguen con recursos propios, las obligaciones a cargo de la sociedad.

Lo anterior no aplica en el sentido contrario, es decir, el concurso mercantil de los socios que pudieran ser ilimitadamente responsables de una sociedad, no acarrea el concurso de ésta.

¿Quiénes pueden solicitar la declaración de concurso mercantil o la quiebra del comerciante? Según el texto del artículo 9 de la ley, podrán tanto el comerciante que solicite su declaración en concurso mercantil, como los acreedores o el Ministerio Público que lo demanden, siempre y cuando se de el supuesto de cesación generalizada en los pagos.

1. ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN DE PARTES Y EXPEDIENTES

Según el texto del artículo 14 de la Ley de Concursos Mercantiles, puede iniciarse en forma acumulada, el concurso mercantil tanto de la empresa como de los comerciantes personas físicas que funjan como socios. De igual manera podrán acumularse los concursos mercantiles de las sociedades controladoras³ y sus controladas, así como de dos o más sociedades controladas⁴ por una misma controladora. En todos los casos deberán tramitarse por cuerda separada.

No podrán acumularse los procedimientos de concurso mercantil de dos o más comerciantes.

³ Para los efectos de la Ley, se entiende como sociedad controladora, cuando sea una sociedad residente en México; sea propietaria de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora; y que en ningún caso sean propiedad de otra u otras sociedades, más del cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto.

⁴ Son sociedades controladas, según definición del artículo 15 de la Ley, aquéllas en las cuales más del cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora.

Según el texto de la ley en su artículo 84, las acciones promovidas y los juicios seguidos por el comerciante y los promovidos y seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al concurso mercantil, sino que se seguirán por cuerda separada bajo la vigilancia del conciliador.

Lo anterior viene a resolver una problemática que se presentaba muy a menudo, cuando se iniciaba un juicio en la vía ejecutiva mercantil o en la especial hipotecaria, en donde existía un bien dado en garantía hipotecaria o prendaria, ya que, se consideraba, que al haberse iniciado juicio mercantil, aún cuando se embargara la misma garantía, no se tenía posibilidad de llevar por separado el juicio y terminaba acumulándose a la Suspensión de Pagos.

Por su parte, el conciliador, si lo considera oportuno, podrá solicitar la sustitución del comerciante en el manejo del juicio, para los efectos de salvaguardar su buen curso y cuidado.

No intervendrá el conciliador, ni podrá sustituirse al comerciante, en los juicios relativos exclusivamente a bienes o derechos cuya administración y disposición sean inalienables, inembargables e imprescriptibles.

2. DE LOS ÓRGANOS DEL CONCURSO MERCANTIL

Esta ley incluye dos órganos auxiliares de la administración de justicia y toma, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, a las figuras del síndico y del interventor.

Los órganos de todo concurso mercantil, se encuentran regulados en los artículos 54 al 61 de la propia Ley de Concursos Mercantiles, estableciéndose al efecto lo siguiente:

El visitador, el conciliador y el síndico tendrán las obligaciones y atribuciones que expresamente les señala la ley y podrán contratar,

con autorización del juez, a los auxiliares que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones lo que no implicará, en ningún caso, la delegación de sus respectivas responsabilidades.

El visitador, el conciliador y el síndico serán responsables ante el comerciante y ante los diversos acreedores, por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo.

Son obligaciones del visitador, conciliador y síndico, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley de Concursos Mercantiles, las siguientes:

- a.* Ejercer con probidad y diligencia las funciones que la propia ley les encomienda, según se narrará más adelante;
- b.* Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en la realización de sus funciones;
- c.* Efectuar las actualizaciones procesales que les imponga la ley, en forma clara y ordenada, poniendo a disposición de cualquier acreedor interesado y del comerciante, la información relevante para su formulación, a costa del acreedor que haya efectuado la solicitud;
- d.* Rendir ante el juez del conocimiento, las cuentas de su gestión de manera bimestral;
- e.* Guardar la debida confidencialidad respecto de secretos industriales, procedimientos, patentes y marcas, que por su desempeño lleguen a conocer, en términos de lo previsto en la legislación aplicable a propiedad industrial e intelectual, así como el sentido de las actuaciones procesales que en términos de la ley se encuentren obligados a efectuar;
- f.* Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtengan en el ejercicio de sus funciones;
- g.* Brindar al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, toda clase de facilidades para la inspección y supervisión del ejercicio de sus funciones;

- h.* Cumplir con las disposiciones de carácter general que emita el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles; y
- i.* Cumplir con las demás disposiciones legales aplicables a su encargo.

El visitador, conciliador y síndico, así como sus auxiliares, tendrán derecho a recibir los honorarios correspondientes por sus gestiones, mismos que deberá determinar el propio Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, los que serán contra la masa y se considerarán créditos en contra de la misma, se pagarán en los términos que determine el Instituto Federal citado y serán acordes con las condiciones del mercado laboral y tendientes a lograr inscripción de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de sus funciones.

En lo especial, podemos decir que el síndico, en el desempeño de la administración de la empresa del comerciante, deberá obrar siempre como un administrador diligente en negocio propio, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia.

Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de que tome posesión de la empresa del comerciante, el síndico deberá entregar al juez:

- a.* Un dictamen sobre el estado de la contabilidad del comerciante;
- b.* Un inventario de la empresa de la cual está tomando posesión, debiendo al efecto, relacionar y describir todos los bienes muebles e inmuebles, títulos-valor de todas clases, géneros de comercio y derechos a favor del comerciante; y
- c.* Balance a la fecha en que se asuma la administración de la empresa.

Al efecto, el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles emitirá los formatos correspondientes.

El síndico podrá abrir la documentación que se reciba en la empresa, ya que, en principio, se presume que toda es relativa a la actividad

propia de la empresa, por lo que no requerirá autorización expresa del juez.

El síndico tendrá la facultad de citar al comerciante persona física o al representante legal de la empresa, para que comparezca ante él las veces que se requiera, pudiendo el síndico permitir, según el caso, el apersonamiento de algún apoderado, gerente, administrador, empleado o dependiente.

En caso que no comparezcan las personas que sean citadas, el síndico podrá solicitar el apoyo del juez a efecto de que aplique las medidas de apremio que se requieran.

El interventor de acuerdo al texto del artículo 62 de la ley, representará los intereses de los acreedores y tendrán a su cargo la vigilancia de la actuación del conciliador y del síndico, así como de los actos realizados por el comerciante en la administración de su empresa.

Cualquier acreedor o grupo de acreedores que representen por lo menos el diez por ciento del monto de los créditos a cargo del comerciante, de conformidad con la lista provisional de créditos, tendrán derecho a solicitar al juez el nombramiento del interventor, cuyos honorarios serán a costa de quien o quienes lo soliciten.

Para ser interventor no se requiere ser acreedor.

Las facultades de los interventores, en términos del artículo 64 de la Ley, son:

- a. Gestionar la notificación y publicación de la sentencia de concurso mercantil;
- b. Solicitar al conciliador o al síndico el examen de algún libro o documento, así como cualquier otro medio de almacenamiento de datos del comerciante sujeto a concurso mercantil, respecto de las cuestiones que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores;

- c. Solicitar al conciliador o al síndico información por escrito sobre las cuestiones relativas a la administración de la masa del concurso, que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores, así como los informes bimestrales que deben expedir en términos del artículo 59 de la ley y que comentaremos páginas adelante.

3. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE CONCURSO MERCANTIL

A. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

De acuerdo al texto del artículo 17 de la Ley en comento, es competente por razón de la materia, para conocer del concurso de los comerciantes, el juez de Distrito. Por razón del territorio, lo será el juez de Distrito de la jurisdicción donde el comerciante tenga su domicilio ⁵.

B. TRATAMIENTO DE EXCEPCIONES DILATORIAS

Siendo concorde con las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código de Comercio, del 24 de mayo de 1996, a las excepciones de Incompetencia del tribunal y a la Falta de Personalidad de los acreedores, se les da el mismo tratamiento. Es decir, estas excepciones dejan de ser de previo y especial pronunciamiento, debiendo desahogarse sin interrupción del procedimiento.

Asimismo, en caso de declararse procedente la excepción de falta de personalidad del comerciante o de los acreedores, el juez deberá otorgar un plazo de 10 días para que se subsane la deficiencia en la representación. De subsanarse el defecto de los documentos utilizados,

⁵ El artículo 4 define al domicilio como el que tenga la empresa como domicilio social y en caso de irrealidad de éste, el lugar donde tenga la administración principal. En el caso de sucursales de empresas extranjeras, el domicilio será el lugar donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa y en su defecto, donde tenga su domicilio.

el procedimiento seguirá en sus trámites. En el caso contrario, es decir, si no se subsanaren las deficiencias, el efecto será por lo que hace al comerciante, que el asunto se siga en rebeldía, si fuere del actor-acreedor, el juez de inmediato dará por terminada la instancia.

Asimismo, la ley faculta al juzgador para que deseche de plano aquellas excepciones notoriamente improcedentes.

Una innovación interesante pero que rompe con la teoría procesal, es el hecho que las excepciones procesales planteadas en juicio podrán ser resueltas, a juicio del juez, a través de una o varias sentencias interlocutorias o bien, reservarlas para la sentencia definitiva.

C. ¿QUIÉNES INICIAN EL PROCEDIMIENTO?

La Ley de Concursos Mercantiles concede la posibilidad de iniciar el procedimiento del concurso a iniciativa del propio comerciante, o bien, de los acreedores o del Ministerio Público.

D. DE LA SOLICITUD DE CONCURSO MERCANTIL

El comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones, de acuerdo a lo expuesto en páginas anteriores, podrá solicitar se le declare en concurso mercantil, para lo cual, deberá presentar solicitud conteniendo:

- Nombre completo, denominación o razón social del comerciante.
- Domicilio que señale para oír y recibir notificaciones.
- Domicilio social, así como el domicilio de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas.
- La especificación de donde se encuentra la administración principal de su empresa o en caso de ser persona física, el domicilio donde vive.

A la solicitud de concurso mercantil, el comerciante deberá acompañar:

- Los estados financieros del comerciante, de los últimos tres años, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de las leyes fiscales.
- Una memoria que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra.
- Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos.
- Detallar las garantías otorgadas por deudas propias o de terceros, ya sean reales o personales.
- Inventario de todos los bienes inmuebles y muebles, títulos-valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie.

E. DE LA DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL

En caso que sea el acreedor del comerciante o bien, el Ministerio Público Federal quienes inicien el procedimiento de concurso, deberán presentar demanda ante el juez competente, en el que se anote la siguiente información:

- Nombre del tribunal ante el que se promueva.
- Nombre completo y domicilio del actor.
- Nombre, denominación o razón social y el domicilio del comerciante demandado, incluyendo cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas.
- Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y precisión.
- Los fundamentos de derecho.
- La solicitud de que se declare al comerciante en concurso mercantil.
- Deberá estar firmada por quien promueva la demanda.

- Acreditamiento de la personalidad (aun cuando la ley no hace referencia expresa, resulta evidente por tratarse de un presupuesto procesal).

A la demanda que se comenta, deberá el actor acompañar los siguientes documentos:

- Prueba documental que demuestre que tiene la calidad de acreedor o de Ministerio Público federal.
- El documento en que conste de manera fehaciente que se ha otorgado garantía a la que se refiere esta ley.
- Los documentos originales o copias certificadas que el demandante tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte. Si el demandante no tuviera a su disposición los documentos a que se refiere este inciso, deberá designar el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, antes de darle trámite a la demanda, a costa del demandante, el juez mande expedir la copia de ellos.

La regla general en relación con los documentos que debe acompañar quien promueva el concurso mercantil, es que no se admitirá ninguno que no sea acompañado a la demanda. La excepción lo es el hecho que quien promueve, los exhiba para desvirtuar las excepciones promovidas por el comerciante; los que se originen con posterioridad a la demanda (supervenientes) y en los casos que, bajo protesta de decir verdad, el demandante manifieste que desconocía su existencia.

Junto con la demanda, el acreedor-actor que solicite la declaración de concurso mercantil del comerciante, podrá solicitar en la misma demanda, la adopción de providencias precautorias, tales como el secuestro precautorio o el arraigo de la persona. Las reglas relativas a la providencia precautoria se regirán de acuerdo al Código de Comercio ⁶.

⁶ El Código de Comercio refiere en relación con las providencias precautorias, que se contienen en los artículos 1168 al 1193, debiendo desahogarse a través de incidente.

F. ADMISIÓN DE LA DEMANDA O SOLICITUD DE CONCURSO MERCANTIL

El artículo 24 de la Ley establece que en caso que el juez encuentre que se han llenado todos los requisitos que deben tener tanto la solicitud, como la demanda, dictará auto de admisión. Si hubiere deficiencias en la presentación y no fueren corregidas, entonces se desechará de plano.

Asimismo, para que surta efectos el auto de admisión, es necesario que el comerciante solicitante o el acreedor-actor (se exime de ello al Ministerio Público), exhiban dentro de los tres días siguientes a que se les notifique, garantía de pago de los honorarios del visitador, por un monto equivalente a 1,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Adicionalmente, el artículo 66 de la ley, establece que el auto de admisión de la demanda de concurso mercantil tendrá entre sus propósitos, con independencia de los demás efectos que señalaremos más adelante, asegurar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones reglamentarias y la Ley de Concursos Mercantiles garantizan a los trabajadores, para efectos de su pago con el primer lugar y grado de preferencia, referidos exclusivamente a los dos años anteriores ⁷ a la fecha de la declaración de concurso mercantil.

⁷ Se contaba ya con criterio definido, que el cálculo de prestaciones laborales que podrían cobrarse, serían las correspondientes al último año. Al efecto se transcribe la tesis correspondiente: «PLAZO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LEYES TRATÁNDOSE DE REMATES. DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN QUE PUEDA POSTERGAR EL DERECHO REAL DEL ACREEDOR HIPOTECARIO, TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO LABORAL. Los artículos que regulan las indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores, el carácter preferente de los créditos por salarios devengados en el último año de servicios e indemnizaciones y el procedimiento de remate y adjudicación de los bienes, constituyen supuestos normativos cuya aplicación en perjuicio de la esfera jurídica de un tercero extraño al juicio laboral, en su carácter de acreedora hipotecaria del patrón demandado, se actualiza desde que inicia su tramitación y debe ser reclamada en la vía de amparo a partir de la fecha en que tenga conocimiento del procedimiento de ejecución en que su derecho real de garantía puede resultar postergado. Conforme a lo anterior, no es jurídico estimar que por el hecho de que no se hubiera celebrado la audiencia señalada para el remate, en la fecha que inicialmente se fijó, desapareciera con ese motivo el acto de aplicación de los preceptos reclamados y éste apareciera hasta que ésta se celebrara efectivamente y que por ello se encuentra promovida en tiempo la demanda de garantías, respecto de la fecha en que se tuvo conocimiento de la segunda almoneda». Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: IV, diciembre de 1996. Tesis: 2a. CXIII/96, p. 223.

Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la ley, el juez que conozca de la demanda deberá dar vista a las autoridades fiscales competentes, para los efectos de lo que a su interés convenga.

G. DEL PROCEDIMIENTO DE DEMANDA CONCURSAL

Admitida la demanda de concurso mercantil (art. 26) el juez mandará citar al comerciante, concediéndole un término de nueve días para que produzca la contestación de la demanda, debiendo ofrecer, en la misma contestación, las pruebas documentales y la opinión de expertos cuando se presente por escrito (art. 27).

Al ofrecerse la opinión de expertos (léase peritos), deberá acompañarse la información y documentos que acrediten su experiencia y conocimientos técnicos.

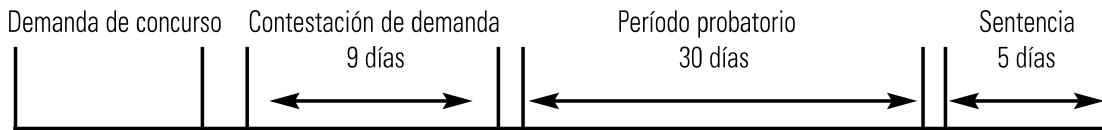
Además, el comerciante, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 27 de la ley, podrá ofrecer todas las pruebas que directamente puedan desvirtuar el incumplimiento generalizado de sus obligaciones, que se le demanda.

Una vez presentada la contestación de demanda, el juez dará vista al actor-acreedor para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso, adicione aquellas pruebas que tengan que ver con las excepciones opuestas.

Producida la contestación de la demanda o acusada la rebeldía correspondiente (lo que hará que se tengan por presuntivamente ciertos los hechos alegados por el actor), se abrirá, si es necesario, una etapa probatoria que no excederá del plazo de treinta días.

Posteriormente, una vez concluido lo anterior, las partes podrán presentar alegatos y sin necesidad de citación a sentencia (art. 42), se pasarán los autos a sentencia definitiva, la que deberá dictarse dentro del plazo de cinco días.

Gráfica del procedimiento de concurso



La sentencia por supuesto, deberá contener el razonamiento de cada hecho probado, tanto de la acción, como de las excepciones opuestas, así como deberá considerar el dictamen del visitador, debiendo cumplir así, con lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

La sentencia que declare el concurso mercantil, deberá contener:

- a. Nombre, denominación o razón social y domicilio del comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables;
- b. La fecha en que se dicte;
- c. La fundamentación de la sentencia considerando probado o no, el incumplimiento generalizado de las obligaciones del comerciante;
- d. Lista de acreedores que el visitador hubiese identificado con la contabilidad del comerciante, señalando el monto de los adeudos con cada uno de ellos, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de los créditos;
- e. La orden al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios ⁸;
- f. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que el comerciante haya solicitado su quiebra;

⁸ Este supuesto obliga civil y penalmente a las personas que desempeñen estos cargos, siendo en el ramo civil, responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con su negligencia y penalmente serán responsables por como depositarios infieles.

- g. La orden al comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador, libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar las publicaciones previstas en esta ley;
- h. El mandamiento al comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos;
- i. La orden al comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil, salvo que le sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las 24 horas siguientes de efectuados; o bien, sea el pago de los salarios de los trabajadores, los créditos fiscales correspondientes o bien, los relativos al pago de contribuciones de seguridad social;
- j. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, con excepción de los créditos laborales, únicamente por los dos años inmediatos anteriores; bajo las reglas especiales que refiere la propia Ley;
- k. La fecha de retroacción (270 días anteriores);
- l. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en el *Diario Oficial* y en un periódico de mayor circulación;
- m. La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el Registro Público del Comercio que corresponda al domicilio del comerciante y en todos aquellos lugares donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;
- n. La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;
- o. El aviso a los acreedores para que aquellos que así lo deseen, soliciten el reconocimiento de sus créditos; y
- p. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.

H. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA

Al día siguiente a su publicación, el juez deberá notificar la sentencia al comerciante, al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, al visitador, a los acreedores cuyos domicilios se conozcan y a las autoridades fiscales competentes, por medio de correo certificado, personalmente o por cualquier otro medio establecido en el Código de Comercio y Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al Ministerio Público Federal se le notificará por oficio.

Adicionalmente deberá notificarse al representante del sindicato que tenga la empresa o en su defecto, al Procurador de la Defensa del Trabajo.

Además, deberá publicarse un extracto de la sentencia, por dos veces consecutivas, en el *Diario Oficial de la Federación* y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se sigue el juicio.

Las partes que no hayan sido notificadas de manera personal, se entenderán notificadas de la declaración de concurso mercantil, en el día en que se haga la última publicación de las mencionadas en el párrafo que antecede.

Para el caso que el conciliador no realice la publicación de la sentencia de acuerdo a lo comentado, cualquier acreedor o el interventor podrán solicitar al juez que se le entreguen los documentos necesarios para realizar las publicaciones. El juez proporcionará los documentos mencionados a quien primero se los solicite, cuyo gasto será un crédito contra la Masa del Concurso.

I. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE CONCURSO MERCANTIL

La sentencia que decrete el concurso del comerciante tendrá el efecto de arraigo del comerciante y tratándose de personas morales,

el arraigo será contra quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, representante suficientemente instruido y expensado. Una vez demostrado lo anterior, el juez levantará el arraigo, pero el mandatario designado, quedará como solidariamente responsable de los actos de quien representa en el pleito. Además, será acreedor a las penas que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad judicial, en términos de lo establecido en el artículo 1177 del Código de Comercio ⁹.

Además, desde que se dicte la sentencia que conceda el concurso mercantil y hasta que termine la etapa de conciliación, no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante.

Otro efecto relacionado con la sentencia de concurso mercantil lo es el que los créditos fiscales continuarán causando las actualizaciones, multas y accesorios que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. Estas últimas —multas y accesorios— podrán cancelarse si se celebra un convenio con todos los acreedores en términos de esta ley, dentro del período conciliatorio correspondiente al que nos referiremos más adelante.

J. RECURSOS EN MATERIA DE CONCURSO MERCANTIL

Contra la sentencia que se dicte en el procedimiento concursal, procede el recurso de apelación. Será en ambos efectos la apelación

⁹ El artículo 1177 del Código de Comercio establece que «el que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio...». El Código Penal Federal, por su parte señala en el segundo párrafo del artículo 178 lo siguiente: «Al que desobedeciere el mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados por autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a doscientos días multa».

que niegue el concurso mercantil, y contra la que lo declare, procede sólo en el efecto devolutivo.

Quienes pueden interponer el recurso de apelación, son el comerciante, el visitador, los acreedores demandantes y el Ministerio Público.

El recurso de apelación deberá presentarse por escrito ante el mismo juzgado que conozca del concurso, dentro del plazo de nueve días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sentencia y en el mismo escrito, el promovente deberá expresar los agravios de su parte y aportar las pruebas que procedan conforme a derecho. Además, deberá señalar constancias para integrar el testimonio de apelación en caso que el recurso proceda sólo en el efecto devolutivo.

Una vez recibido el recurso de apelación, el juez ordenará se le de vista a la contraria para que dentro del mismo plazo de nueve días produzca su contestación, ofrezca pruebas y adicione, si procede, constancias al testimonio de apelación.

El juez dejará constancia de la interposición del recurso y de la remisión de los autos o del testimonio de apelación, según proceda, mismos que deberá enviar al Tribunal Unitario de Circuito para los efectos de su substanciación, dentro del plazo de tres y cinco días respectivamente.

El Tribunal de alzada, es decir el Unitario de Circuito, dentro de los dos días siguientes al en que haya recibido el testimonio de apelación o los autos originales, según corresponda, dictará auto por el que califique la admisión o desechamiento del recurso y resolverá sobre las pruebas aportadas en los escritos de apelación o contestación.

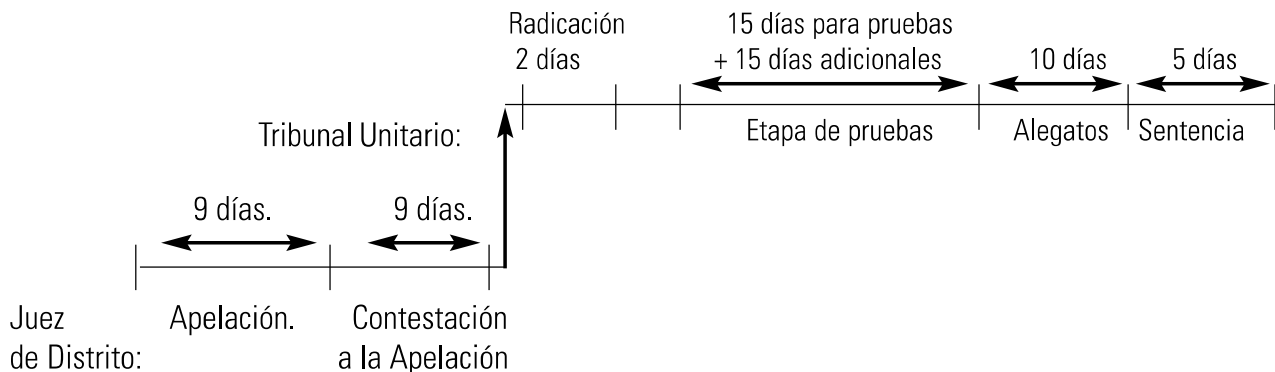
Si las pruebas aportadas por las partes fueran distintas a las documentales, el Tribunal Unitario podrá abrir una dilación probatoria de hasta 15 días para su desahogo, plazo que podrá extenderse en 15 días

adicionales, en caso que no hubieran podido desahogarse por causas no imputables al oferente.

Si no fuere necesario el desahogo de pruebas o éstas fueren desahogadas, el *Ad quem* concederá un plazo de diez días para presentar alegatos, primero el apelante y después, a las otras partes.

Una vez vencidos los plazos anteriores, con o sin expresión de alegatos, el Tribunal citará a sentencia, misma que deberá ser pronunciada dentro del plazo de cinco días.

Gráfica de la apelación



Para el caso que la sentencia revoque la declaración de concurso mercantil, deberá inscribirse en el mismo Registro Público de Comercio en el que aparezca inscrita la que lo declaró y se deberá comunicar a los demás registros en donde se haya inscrito la sentencia de primera instancia que haya declarado el concurso, además, deberá notificarse a través del *Diario Oficial de la Federación* y de un periódico de mayor circulación en la plaza en donde se tramite el juicio.

K. DE LA QUIEBRA DEL COMERCIANTE

La sentencia de quiebra podrá decretarse de plano o bien, a través de incidente. En el primer caso, el juez condenará a la quiebra del

comerciante que así lo solicite o bien, que haya transcurrido el plazo para la conciliación o sus prórrogas sin que se someta al juez para su aprobación, un convenio en los términos correspondientes de la propia ley.

Será declarada la quiebra, previo procedimiento incidental, en el caso que el conciliador la solicite, cuando considere que el comerciante no tiene interés en llegar a un arreglo con sus acreedores o bien, exista la imposibilidad de hacerlo.

En caso que se dicte sentencia de quiebra, deberá contener, en términos del artículo 169, los siguientes elementos:

- a.* Nombre, denominación o razón social y domicilio del comerciante y, en su caso, el nombre completo y los domicilios de los socios ilimitadamente responsables;
- b.* La fecha en que se dicte;
- c.* La declaración de que se suspende la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa de bienes del quebrado, salvo que se haya dictado con anterioridad;
- d.* La orden al comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes de entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa de bienes del quebrado, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles;
- e.* La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del comerciante, de entregarlos al síndico, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoriada, para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil;
- f.* La prohibición a los deudores del comerciante de pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia;
- g.* La orden al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles para que designe al conciliador como síndico, en un plazo de cinco días, o en caso contrario designe síndico; entre tanto, quien se encuentre a cargo de la administración de la sociedad quebrada, tendrá las obligaciones de los depositarios respecto de los bienes y derechos que integran la masa de los bienes;

h. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia de quiebra.

Al dictarse la sentencia correspondiente de quiebra, se deberá:

- Ordenar el juez al Instituto de Especialistas de Concursos Mercantiles, que en un plazo de cinco días, ratifique al conciliador como síndico, o bien, designe nueva persona para realizar ésta actividad.
- El síndico dentro de los cinco días siguientes a su designación, deberá comunicarle al juez el nombre de las personas que utilizará para auxiliarse en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio que el cargo se ejercerá de inmediato.
- El síndico deberá inscribir la sentencia de quiebra en el Registro Público de Comercio en los términos mencionados para el concurso.
- El síndico deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone.

L. RECURSOS EN LA QUIEBRA

La sentencia de quiebra, por disposición del artículo 175 de la ley que nos ocupa, puede ser apelada por el comerciante, cualquiera de los acreedores reconocidos, así como por el conciliador en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil.

El recurso de apelación se admitirá en ambos efectos en contra de la sentencia de quiebra, cuando sea pedida por el propio comerciante o cuando el conciliador la solicite. El recurso de apelación contra la sentencia será admitida sólo en el efecto devolutivo cuando derive del hecho de que las partes no se hayan puesto de acuerdo, durante el período conciliatorio, en celebrar un convenio de acuerdo al texto de la fracción II del artículo 167 de la propia ley.

M. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA

Adoptando la misma fórmula que en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el artículo 176 de la ley que comentamos, establece que las disposiciones sobre efectos de la sentencia de concurso mercantil son aplicables a la sentencia de quiebra.

De los artículos 176 al 196 de la ley, se regulan los efectos particulares de la sentencia de quiebra, de la siguiente manera:

Las facultades y obligaciones atribuidas por esta Ley al conciliador, distintas para la consecución de un convenio y el reconocimiento de créditos, se entenderán atribuidas al síndico a partir de su designación.

La sentencia que declare la quiebra implicará la remoción de plano del comerciante, sin necesidad de mandamiento judicial adicional, en la administración de su empresa, en la que será sustituido por el síndico, quien contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho proceda.

El síndico de inmediato deberá iniciar las diligencias de ocupación a partir de su designación, debiendo tomar posesión de los bienes y locales que se encuentren en posesión del comerciante e iniciar su administración, para lo cual se consideran por disposición de la ley, habilitados todos los días de la semana, así como todas las horas. Para ello, el juez deberá tomar las medidas pertinentes al caso y dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la inmediata ocupación de libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información y todos los bienes que se encuentren en posesión del comerciante. De la toma de posesión dará cuenta el Secretario de Acuerdos del Juzgado.

Entre tanto no entre en funciones el síndico designado por el Instituto de Especialistas de Concursos Mercantiles, el conciliador seguirá desempeñando las funciones de supervisión y vigilancia que hubiere tenido encomendadas. Tan pronto entre el síndico en funciones,

se les entregarán mediante inventario, los bienes, la existencia en caja, los libros, los títulos-valor y demás documentos del comerciante y se ordenará a los depositarios de los bienes que hubiesen sido embargados, así como a los que hubiere nombrado el juez del concurso mercantil al decretar medidas cautelares, que los entreguen inmediatamente al síndico.

Para el caso que las personas que detenten la administración o depósito de los bienes, se negaren a entregarlos, el juez podrá compelerlos para que cumplan, mediante aplicación de medidas de apremios suficientes, independientemente de las acciones penales que al caso procedan.

Se presumirá que pertenecen al comerciante, los bienes que su cónyuge haya adquirido si el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes o si su concubinario o concubina, hayan adquirido dichos bienes durante los dos años anteriores a la fecha de la retroacción de la sentencia de concurso mercantil.

A efecto de que sean considerados del comerciante y puedan entrar en la masa de bienes del quebrado, el síndico promoverá incidente contra su cónyuge, concubinario o concubina, bastando únicamente la demostración de la fecha del matrimonio o período de inicio del concubinato y la fecha en que se adquirieron los bienes con relación al período de retroacción comentado. Los terceros mencionados podrán excepcionarse a efecto de que no sean considerados como parte de la masa del quebrado los inmuebles que se encuentren a su nombre, si demuestran que los mismos fueron adquiridos con medios de su exclusiva pertenencia.

El mismo plazo de dos años sobre la fecha de retroacción de la sentencia de quiebra, aplicará sobre los bienes adquiridos bajo el régimen de sociedad conyugal, para ser considerados como de la masa de la quiebra, exclusivamente sobre los productos de los bienes cuando la sociedad conyugal sólo fuere sobre dichos productos.

Como regla general, podemos precisar que serán nulos de pleno derecho los actos que el comerciante y sus representantes realicen, sin autorización del síndico, a partir de la declaración de la quiebra. La excepción a la regla la constituyen los actos que se realicen respecto de aquellos bienes cuya disposición conserve el comerciante, así como el hecho de que la masa de la quiebra se aproveche de las contraprestaciones obtenidas por el comerciante, en cuyo caso no procederá la nulidad.

Por cuanto hace a los pagos que reciba el comerciante con posterioridad a la declaración de la quiebra, teniendo conocimiento de que ya se había decretado, no tendrán efectos liberatorios a favor de quien los hace. Si el pago se realiza con posterioridad a la última publicación en el *Diario Oficial*, de la declaración de la quiebra, o si la persona que pagó ya había comparecido al juicio de quiebra se presumirá que el pago se hizo con conocimiento de la declaración de la quiebra, sin que admita prueba en contrario.

N. DE LA VENTA DE LOS BIENES DEL QUEBRADO

Declarada la quiebra, aun cuando no se hubiere concluido el reconocimiento de créditos, el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación, considerando en todo momento la posibilidad de vender la empresa en operación si ello fuere posible y le diera un valor agregado.

La venta de los bienes del quebrado deberá realizarse a través del procedimiento de subasta pública, misma que habrá de realizarse dentro de un plazo de diez a noventa días naturales, considerados desde la fecha en que se publique por primera vez la convocatoria.

La convocatoria a que se refiere el párrafo que antecede, deberá contener los siguientes requisitos:

- a.* Una descripción de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie y calidad que se pretenden enajenar;
- b.* El precio mínimo que servirá de referencia para determinar la adjudicación de los bienes subastados, acompañando una explicación razonada de dicho precio y en su caso, la documentación que lo sustente;
- c.* La fecha, hora y lugar en los que se propone llevar a cabo la subasta;
- d.* Las fechas, lugares y horas en que los interesados podrán conocer, visitar o examinar los bienes de que se trate.

Desde el día en que se haga la publicación y hasta el día inmediato anterior a la fecha de la subasta, cualquier interesado en participar podrá presentar al juez, en sobre cerrado, posturas por los bienes objeto de la subasta. Las que se presenten después no serán recibidas.

Las posturas y ofertas que se realicen en un procedimiento de enajenación, deberán presentarse en los formatos que al efecto el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, además, deberá prever la forma de pago en efectivo, tener una vigencia mínima de 45 días naturales contados a partir de la fecha de la celebración de la subasta y estar garantizada en los términos que el Instituto Federal mencionado determine. Al presentarse la oferta, el postor deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si existe algún parentesco por afinidad dentro del segundo grado o consanguíneo hasta el cuarto grado o si es cónyuge, concubinario o concubina de los administradores, gerentes, directores, apoderados o miembros del consejo de administración del comerciante. Omitir este requisito o mentir, produce la nulidad absoluta del acto y se tendrá por no celebrado el remate.

En el evento de que el comerciante sea persona moral, el postor deberá precisar si existe algún vínculo patrimonial con sus titulares, con los que efectivamente controlen a las empresas, en al menos el cinco por ciento de su capital social, o bien que con su firma puedan obligarlos. Las personas que encuadren en este supuesto podrán presentar posturas dentro del plazo para ese efecto ya mencionado, pero una vez presentadas no podrán mejorarlas ni participar en pujas.

El juez o el secretario de acuerdos deberán presidir la pública subasta, debiendo abrir los sobres que contengan las propuestas enfrente de los interesados. Quien presida la audiencia desechará de plano las propuestas que tengan un precio menor al mínimo señalado en la convocatoria o bien, que no cumplan con los requisitos a que nos hemos referido en los dos párrafos que anteceden. Se procederá a referir en voz alta las propuestas y se hará mención de la postura más alta. Si hubiere alguno de los interesados que dentro del plazo de quince minutos mejore la oferta, el juez o secretario de acuerdos concederán quince minutos para que los demás pujen por el precio y así sucesivamente. Cuando las partes se abstengan ya de proponer nuevo precio, el juez o secretario de acuerdos ordenarán la adjudicación de los bienes, previo pago, a favor del postor que haya realizado la postura ganadora.

Quien sea el ganador de la subasta deberá dentro del plazo de 10 días, entregar la totalidad del dinero que haya ofrecido, de lo contrario se tendrá por no realizada la subasta y el postor perderá a favor de la masa del quebrado, el depósito que haya realizado para garantizar el cumplimiento de la obligación que adquiere en el remate.

En caso que transcurran seis meses a partir de iniciada la etapa de quiebra sin que se hayan rematado la totalidad de los bienes del quebrado, cualquier persona podrá presentar ante el juez de la causa, postura por el bien o los bienes remanentes. El juez pondrá la oferta a la vista del comerciante, acreedores reconocidos y del interventor, para que dentro del plazo de diez días produzcan sus comentarios. Con comentarios o sin ellos, el juez enviará comunicado al síndico ordenándole convoque dentro de los tres días siguientes a una subasta, señalando el precio que sirva de base, debiendo celebrarse dentro del plazo de diez a noventa días naturales.

O. DE LA VISITA AL COMERCIANTE

Al día siguiente al en que el juez admita la demanda de concurso mercantil, deberá remitir copia de la misma al Instituto Federal de

Especialistas en Concursos Mercantiles, ordenándole designe un visitador dentro del plazo de los cinco días siguientes a que reciba la notificación.

Una vez designado, el visitador dentro del plazo de cinco días, deberá notificar al juez el nombre de las personas que designa para que le auxilien en su labor.

Inmediatamente después y previo el desahogo de la vista que se le conceda al actor con las excepciones planteadas por el comerciante, el juez emitirá auto por el que ordene la visita correspondiente. El auto comprenderá el nombre del visitador y el de sus auxiliares; el lugar o lugares donde deba efectuarse la visita correspondiente y los libros, registros y demás documentos del comerciante sobre los cuales versará la visita, así como el período que abarque la misma.

La visita que debe practicar el visitador, tendrá por objeto:

- a.* Dictaminar si el comerciante incurrió en los supuestos previstos en la ley, para considerar la cesación generalizada de sus pagos;
- b.* Precisar la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con los hechos de la demanda;
- c.* Sugerir al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa en el Concurso o quiebra;
- d.* Precisar si se trata de sociedad controladora o bien, controlada.

El visitador deberá presentarse en el domicilio del comerciante, autorizado previamente por el juez, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se dicte la orden de visita. Será causa de remoción del cargo el que el visitador omita iniciar la visita en el plazo mencionado.

Si al presentarse el visitador en el lugar donde deba verificarse la visita, no estuviere el comerciante o su representante, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que lo espere a hora determinada el día siguiente, a efecto de que entienda la visita

correspondiente; en caso que el comerciante no tenga persona alguna con quien entienda la diligencia o bien, se oculte o abstenga de realizar la designación correspondiente, el visitador pedirá al juez proceda a declarar el concurso mercantil.

El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del comerciante, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa y que estén relacionados con el objeto de la visita. De igual manera, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes, operaciones, mercancías y entrevistar al personal directivo, gerencial y administrativo del comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales.

El personal de la empresa o comerciante, estarán obligados a colaborar con el visitador y sus auxiliares en todas las diligencias correspondientes, tendientes a llevar a cabo la función encomendada, en caso de oposición o ausencia del comerciante o de alguien que le represente, o bien, en caso de ocultamiento de documentos, bienes o información, el visitador lo hará saber de inmediato al juez a efecto de que imponga las medidas de apremio necesarias y suficientes al caso, aperciendo el juez al comerciante en ser declarado en concurso, en caso que continúe la misma actitud.

Al finalizar la visita, el visitador deberá levantar acta ante dos testigos nombrados por el comerciante, quienes deberán firmar cada una de las hojas correspondientes. A ese efecto, el visitador deberá comunicarle por escrito al comerciante el día y hora en que se llevará a cabo, con 24 horas de anticipación; en caso que el comerciante no designe a los testigos que han de comparecer a la diligencia de cierre del acta, ésta se levantará y será firmada por el Secretario de Acuerdos del juzgado del conocimiento.

Si comparecen los testigos al cierre del acta de visita y no quieren firmarla, deberá asentarse por el visitador esta circunstancia, sin que por ello se vea afectada su validez.

Durante la visita, el visitador podrá solicitar se apliquen las providencias precautorias a que más adelante haremos referencia, o bien se modifiquen si ya estuvieren ordenadas, debiendo por ello el visitador razonar y fundamentar las causas de su petición.

Las providencias precautorias que el juez podrá utilizar en el transcurso del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la ley, son:

- a.* La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;
- b.* La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del comerciante;
- c.* La prohibición al comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;
- d.* El aseguramiento de bienes;
- e.* La intervención de la caja;
- f.* La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;
- g.* La orden de arraigar al comerciante, para el sólo efecto de que no pueda separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando el comerciante demuestre haber cumplido con ello, se le levantara el arraigo;
- h.* Cualquier otra de naturaleza análoga.

Las providencias durarán hasta en tanto el juez no ordene su levantamiento. En caso que el comerciante deje garantizado a satisfacción del juez su cumplimiento, podrá decretarse el levantamiento de la providencia.

El plazo de duración de una visita, no será mayor a quince días naturales contados a partir de la fecha en que se acepta el cargo por parte del visitador, pudiendo por una sola ocasión, pedir ampliación del plazo por otros quince días más. El visitador deberá emitir un

dictamen que contenga el análisis de la demanda o solicitud, así como de las excepciones opuestas, anexando asimismo, el acta de visita.

Una vez recibido el dictamen, el juez lo pondrá a la vista de las partes y del Ministerio Público, a efecto de que en un plazo común de diez días presenten sus alegatos por escrito.

P. DE LA SEPARACIÓN DE BIENES QUE SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DEL COMERCIANTE

Podrá ejercitarse acción separatoria de los bienes que sean identificables, cuya propiedad no hubiere sido transferida al comerciante, por título legal definitivo e irrevocable.

Una vez promovida la demanda de separación de los bienes, el juez dará vista al comerciante, al conciliador y a los interventores. Si no tuviere ninguno de ellos objeción a la separatoria promovida, el juez ordenará de plano se le restituyan los bienes de que se trate. Si existiera oposición por cualquiera de los mencionados, la separación de los bienes se tramitará por cuerda separada a través de incidente.

Los bienes que pueden separarse de la masa del concurso o de la quiebra, son:

- a.* Los que puedan ser reivindicados con arreglo a las leyes sustantivas;
- b.* Los inmuebles vendidos al comerciante, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad que corresponda;
- c.* Los muebles adquiridos al contado, si el comerciante no hubiere pagado la totalidad del precio al tiempo de la declaración del concurso mercantil. Para que sea procedente la acción separatoria se requiere que el vendedor devuelva previamente el precio recibido;
- d.* Los muebles o inmuebles adquiridos a crédito, si la cláusula de resolución por incumplimiento en el pago se hubiere inscrito en el Registro Público correspondiente;

- e. Los títulos-valor de cualquier clase emitidos a favor del comerciante o que se hayan endosado a su favor, como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se asentó en cuenta corriente entre el comerciante y su comitente;
- f. Las contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas por el comerciante por cuenta de las autoridades fiscales; y
- g. Los que se encuentren en poder del comerciante bajo las siguientes causas:
 - Depósito, usufructo, fideicomiso o que hayan sido recibidos en administración o consignación, si en este caso el concurso mercantil se declaró antes de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla;
 - Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro;
 - Para entregar a persona determinada por cuenta y en nombre de un tercero o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio del comerciante;
 - Cuando el crédito resultante de la remisión, hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener la separación; o
 - Las cantidades a nombre del comerciante por ventas hechas por cuenta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito.

Q. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN SEPARATORIA

Las acciones de separación de bienes, sólo procederán:

- a. Cuando los bienes estén en posesión del comerciante desde el momento en que sea declarado en concurso mercantil;
- b. Si los bienes perecieren después de la declaración de concurso mercantil y estuvieren asegurados, el separatista en este caso, tendrá derecho a obtener el pago de la indemnización que se recibiere o bien, para subrogarse en los derechos para reclamarla;

- c. Si los bienes hubieren sido enajenados antes de la declaración de concurso mercantil, sin que sea procedente la separación del precio recibido por ellos, pero si no se hubiere hecho efectivo el pago, el separatista podrá subrogarse en los derechos contra el tercero adquirente, debiendo en su caso entregar a la masa el excedente entre lo que cobrará y el importe de su crédito;
- d. Podrán separarse los bienes que hubieren sido remitidos, recibidos en pago o cambiados por cualquier título jurídico, equivalente con los que eran separables;
- e. Los bienes dados en prenda a terceros de buena fe. En este caso el acreedor prendario podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague la obligación garantizada y los accesorios a que tenga derecho.
- f. Si el vendedor y los demás separatistas reintegran previamente, todo lo que se hubiere pagado o se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y gastos de conservación de los bienes.

R. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS CRÉDITOS EN EL CONCURSO MERCANTIL

Para el efecto de determinar la cuantía de los créditos a cargo del comerciante, a partir de que se dicte la sentencia de concurso mercantil, el artículo 88 de la Ley de Concursos Mercantiles establece:

- a. Se tendrán por vencidas todas sus obligaciones pendientes;
- b. Respecto de los créditos sujetos a condición suspensiva, se considerará como si la condición no se hubiere realizado;
- c. Los créditos sujetos a condición resolutoria se considerarán como si la condición se hubiera realizado sin que las partes deban devolverse las prestaciones recibidas mientras la obligación subsistió;
- d. La cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o sucesivas se determinará a su valor presente, considerando la tasa de interés convenida o, en su defecto, la que se aplique en el mercado en operaciones similares tomando en consideración la moneda o unidad

- de que se trate y, de no ser esto posible, intereses al tipo legal;
- e.* El acreedor de renta vitalicia tendrá derecho a que se le reconozca crédito a su valor de reposición en el mercado o, en su defecto, a su valor presente calculado conforme a las prácticas comúnmente aceptadas;
 - f.* Las obligaciones que tengan una cuantía indeterminada o incierta, precisarán su valor en dinero; y
 - g.* Las obligaciones no pecuniarias deberán ser valoradas en dinero; de no ser posible lo anterior, el crédito no podrá reconocerse.

A la fecha en que se dicte la sentencia de concurso mercantil:

- a.* El capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda nacional, sin garantía real, dejarán de causar intereses y se convertirán a Udis utilizando al efecto la equivalencia que da Banco de México. Los créditos originalmente denominados en Udis, dejarán de causar intereses y permanecerán de esa manera;
- b.* El capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda extranjera, sin garantía real, independientemente del lugar en que originalmente se hubiere convenido que serían pagados, dejarán de causar intereses y se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio determinado por banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. Dicho importe se convertirá a su vez, a Udis.
- c.* Los créditos con garantía real, con independencia del lugar de pago que se hubiere convenido, se mantendrán en la moneda o unidad en la que estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan.

Para los efectos de determinar la participación de los acreedores con garantía real en las decisiones que les corresponda tomar conforme a la ley, el monto de sus créditos a la fecha de la declaración del concurso, se convertirá a Udis en términos de lo establecido para los créditos sin garantía real, de acuerdo a lo enunciado en párrafos anteriores.

Los acreedores con garantía real participarán como tales por este monto, independientemente del valor de sus garantías. Excepción a esta regla la constituye el caso que un acreedor con garantía real considere que el valor de su garantía es inferior al monto del adeudo por capital y accesorios a la fecha de declaración del concurso mercantil, ya que podrá solicitar al juez, se le considere como acreedor con garantía real por el valor que el propio acreedor le atribuya a su garantía, debiendo quedar como acreedor común por el remanente. El valor que el acreedor le atribuya a su garantía, se convertirá en Udis al valor de la fecha de declaración del concurso mercantil, debiendo renunciar expresamente, a favor de la masa de la quiebra, a cualquier excedente entre el precio que se obtenga al ejecutar la garantía y el valor que le atribuyó, considerando el valor de las Udis de la fecha en que tenga lugar la ejecución.

S. DEL RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el *Diario Oficial*, el conciliador deberá presentar al juez una lista provisional de créditos a cargo del comerciante en el formato que al efecto determine el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

La lista que se menciona en el párrafo que antecede, deberá elaborarse con base en la contabilidad del comerciante, a los documentos que permitan determinar el pasivo, a la información que el propio comerciante y su personal proporcionen al conciliador, a la información que se desprenda del dictamen del visitador y a las solicitudes del reconocimiento de créditos que se presenten.

Los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos:

- a. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil (en el *Diario Oficial* y el periódico de mayor publicación en la localidad donde se lleve el juicio);

- b.* Dentro del plazo de cinco días que para formular objeciones a la lista provisional, les confiere la ley, mismas que deberán realizar al conciliador, ante el juez de la Instrucción;
- c.* Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Una vez transcurridos los plazos a que se refieren los incisos que anteceden, precluye el derecho de los acreedores para exigir el reconocimiento de los créditos, por tanto, no podrá reconocerse ninguna adicional a los que se hayan presentado en tiempo.

Las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán presentarse al conciliador, reuniendo los siguientes requisitos:

- a.* El nombre completo y domicilio del acreedor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del juez de la causa, pudiendo señalar medios alternativos de notificación como es el fax o el correo electrónico.
- b.* La cuantía del crédito que estime tener en contra y en su caso, a favor del comerciante.
- c.* Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, haciendo hincapié en el documento que fundamente el crédito.
- d.* El grado y prelación que a juicio del solicitante acreedor y de acuerdo a la ley de Concursos Mercantiles le corresponda.
- e.* Los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral, que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.
- f.* Estar firmada por el acreedor o por quien sus derechos represente, debiendo al efecto acompañar el documento que lo justifique.
- g.* Deberá llenarse la solicitud, en los formatos que al efecto emita el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles.
- h.* Deberán acompañarse todos los documentos originales o copias que se tengan.

Una vez recibidas las solicitudes de reconocimiento de los créditos, el conciliador presentará al juez una lista provisional de créditos,

misma que se pondrá a la vista del comerciante y de los acreedores para que dentro del término improrrogable de cinco días naturales, presenten por escrito al conciliador, por conducto del juez, sus objeciones, anexando los documentos que acrediten o desacrediten los montos que se mencionen.

Una vez recibidas las objeciones correspondientes, el conciliador contará con un plazo de diez días improrrogables, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de los créditos presentados a reconocimiento, así como los fiscales y laborales. En caso que el conciliador omita la presentación de la lista definitiva mencionada, dentro del plazo marcado, generará apercibimiento por parte del juez y remoción del cargo.

Una vez presentada la lista definitiva, el juez contará con cinco días para dictar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, debiendo notificarse por estrados al comerciante, a los acreedores reconocidos, interventores, al conciliador y al Ministerio Público Federal.

T. DE LA APELACIÓN A LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

Contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, tanto el comerciante, como cualquier acreedor, los interventores, el conciliador, el síndico o el Ministerio Público, podrán interponer el recurso de apelación, mismo que deberá admitirse únicamente en el efecto devolutivo.

El plazo para la presentación del recurso es de nueve días, contados a partir de que surta efectos la notificación, debiendo expresarse los agravios en el mismo escrito y ofrecerse las pruebas correspondientes. Por su parte, las contrapartes de la apelante podrán contestar los agravios y ofrecer pruebas dentro del plazo de nueve días.

Expresada contestación o sin ella, el juez enviará el recurso al tribunal *Ad quem* para el efecto de su substanciación. Dentro de los diez días siguientes a la admisión del recurso, el tribunal de alzada citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, audiencia que sólo podrá prorrogarse por una sola ocasión, las que deberán desahogarse dentro del plazo de treinta días. Posteriormente y dentro de los cinco días siguientes, el tribunal de apelación deberá dictar sentencia.

U. DEL PERÍODO DE CONCILIACIÓN Y ADOPCIÓN DE CONVENIO

La etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir de que se haga la última publicación en el *Diario Oficial*, de la sentencia que decreta el concurso mercantil, en los términos ya anotados, plazo que podrá ser prorrogado a petición del conciliador o de los acreedores reconocidos (que cubran al menos dos terceras partes del monto total de los créditos reconocidos), pero en ningún caso podrá ser mayor a 365 días naturales.

Dentro de esta etapa, la función del conciliador será el procurar que el comerciante y sus acreedores lleguen a un convenio, pudiendo para ese efecto, reunirse con el comerciante y con los acreedores que estime convenientes y con aquellos que así se lo soliciten, ya sea conjunta o separadamente y comunicarse con ellos de cualquier forma.

Así también, mientras dure este período, el conciliador podrá recomendar la realización de los estudios y avalúos que considere necesarios para la consecución del convenio, poniéndolos siempre a la vista de los acreedores y del comerciante.

En caso que el comerciante no preste ayuda a la labor del conciliador, podrá solicitar al juez la terminación anticipada de la etapa de conciliación, turnándose entonces el asunto para dictarse la quiebra del comerciante.

Durante el plazo de conciliación, el comerciante podrá celebrar convenios con los trabajadores siempre que no agraven los términos de las obligaciones a cargo del comerciante, o bien, solicitar de las autoridades fiscales condonaciones o autorizaciones en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

El convenio que se proponga, deberá considerar el pago de los créditos singularmente privilegiados y de los que correspondan conforme a sus respectivas garantías y privilegios, a los créditos con garantía real y con privilegio especial que no hubieren suscrito el convenio.

El convenio también, deberá prever reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentren pendientes de resolver y de los créditos fiscales por determinar.

De acuerdo al artículo 154 de la Ley de Concursos Mercantiles, serán nulos los convenios particulares entre el comerciante y cualquiera de sus acreedores celebrados a partir de la declaración de concurso mercantil, castigándose por ello al acreedor, con la pérdida de sus derechos en el concurso.

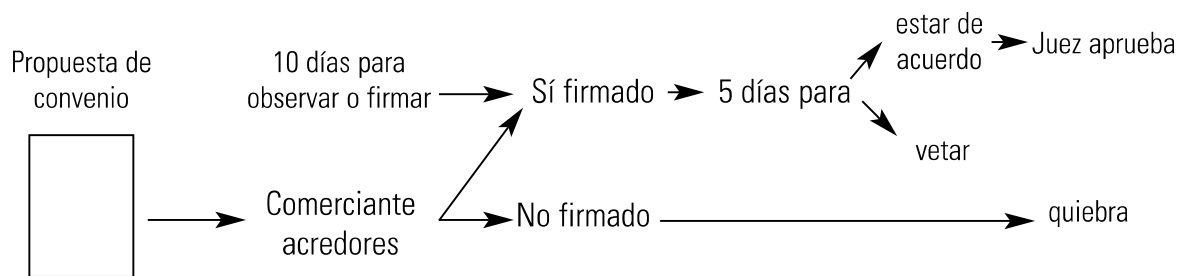
Por otro lado y a diferencia del caso que se contempla en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, para suscribir el convenio, no es necesario que los acreedores se reúnan a votar. Para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el comerciante y sus acreedores reconocidos que representen al menos el 50 por ciento de la suma si son acreedores comunes y del cincuenta por ciento del monto reconocido a los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.

El conciliador, una vez que considere que cuenta con la opinión favorable del comerciante y de la mayoría de los acreedores reconocidos, pondrá a la vista de las partes por un plazo de diez días el convenio, para que lo observen o bien, lo suscriban.

Una vez que se cuente con la firma del convenio en los términos mencionados y una vez vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el conciliador lo mandará al juez para su aprobación.

Previa aprobación del juez, dará nuevamente vista a los acreedores para que lo aprueben o lo veten. Si aprueban el convenio, el juez dictará resolución que apruebe el convenio con todas sus consecuencias legales inherentes. Si los acreedores vetaran el convenio, el juez deberá decretar la quiebra en términos de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Gráfica de presentación de convenio



Una vez que se cuente con el convenio aprobado por el juez, éste obligará en sus términos al comerciante, a todos los acreedores comunes reconocidos, a todos los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito y a los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en términos de lo dispuesto por el artículo 158¹⁰ de la propia Ley.

¹⁰ El artículo 158 de la Ley de Concursos Mercantiles establece a la letra lo siguiente: «El convenio se considerará suscrito por todos aquellos acreedores reconocidos comunes, sin que se admita manifestación alguna por su parte, cuando el convenio prevea con respecto de sus créditos lo siguiente: I. El pago del adeudo que era exigible a la fecha en que surtió efectos la sentencia de concurso mercantil, convertido a Udis al valor del día de la sentencia de concurso mercantil; II. El pago de todas las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de la sentencia de declaración de concurso mercantil, hasta la aprobación del convenio, de no haberse declarado el concurso mercantil y suponiendo que el

Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y cesarán en sus funciones los órganos del mismo. El juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones en el registro Público de la Propiedad y del Comercio que se hubieren hecho con motivo del procedimiento concursal.

V. DEL CONCURSO MERCANTIL DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

De conformidad con el artículo 245 de la Ley de Concursos Mercantiles, en caso que se requiera el concurso mercantil de una Institución de Crédito, se regirá por la ley que comentamos, con las modalidades siguientes:

- a. Sólo podrán demandar la declaración de concurso mercantil, el Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB) o bien, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).
- b. A partir de que se presente la demanda de concurso mercantil, la Institución de crédito deberá mantener cerradas sus oficinas de atención al público y suspender la realización de cualquier tipo de operaciones activas, pasivas y de servicios.
- c. El juez podrá adoptar de oficio o a petición del IPAB o de la CNBV, las medidas provisionales que correspondan para el aseguramiento de las instalaciones y activos de la sociedad, así como la protección de sus empleados y de los acreedores.
- d. Recibida la demanda, quien tenga encomendada la administración de la Institución, deberá contestarla dentro del plazo de nueve días,

monto referido en la fracción anterior se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil. Estas cantidades se convertirán en Udis al valor de la fecha en que se hubiera hecho exigible cada pago, y III. El pago, en las fechas, por los montos y en la denominación convenidos, de las obligaciones que, conforme al contrato respectivo, se hagan exigibles a partir de la aprobación del convenio, suponiendo que el monto referido en la fracción I se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil y que los pagos referidos en la fracción II se hubieran realizado en el momento en que resultaran exigibles. Los pagos a que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo se deberán hacer dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del convenio, considerando el valor de las Udis del día en que se efectúe el pago. Los créditos que reciban el trato a que se refiere este artículo se considerarán al corriente a partir de la fecha de aprobación del convenio».

ofreciendo las pruebas que la ley autoriza y a las que hemos hecho referencia en páginas anteriores y bajo el procedimiento también ya comentado.

- e. Cuando se declare el concurso mercantil de una Institución de Crédito, deberá comenzar siempre en la etapa de quiebra.
- f. Será el IPAB quien propondrá, en estos casos, la designación del síndico.
- g. Por su parte, la Comisión nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), podrá designar hasta tres interventores, quienes representarán y velarán por los intereses de los acreedores de la institución.
- h. Los acreedores que sean también Instituciones de Crédito podrán compensar las deudas y los créditos por remesas de títulos de crédito o instrumentos de pago que se hayan presentado a una cámara de compensación autorizada conforme a las leyes aplicables.

W. DEL CONCURSO DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO

Las reglas para el concurso mercantil de este tipo de Instituciones, se rige por esta Ley, pero con algunas peculiaridades, mismas que se anotan a continuación:

- a. Podrán promover el concurso mercantil, los acreedores, el Ministerio Público Federal o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).
- b. Admitida la demanda, el juez notificará a la CNBV de la radicación correspondiente y podrá adoptar cuantas medidas preventivas se requieran, para el aseguramiento de los inmuebles y demás activos, así como para la protección de los trabajadores y de los acreedores.
- c. Quien detente la administración de la Institución deberá provocar la contestación de la demanda dentro del plazo de nueve días, aportando las pruebas documentales que se requieran y el examen de peritos, de acuerdo al procedimiento ya expuesto.
- d. Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de la contestación de demanda y contestación de excepciones, el juez

dictará sentencia de concurso. En su caso, la CNBV podrá solicitar, en defensa de los intereses de los acreedores, se inicie el procedimiento en la etapa de quiebra, o bien, la terminación anticipada de la etapa de conciliación, debiendo entonces el juez decretar la quiebra de la Institución.

- e. La CNBV será quien proponga al conciliador y al síndico.
- f. La CONDUSEF podrá designar hasta tres interventores quienes vigilarán principalmente por los intereses de los acreedores.

X. DE LA TERMINACIÓN DEL CONCURSO MERCANTIL

El juez que conozca del caso, declarará terminada la instancia concursal, cuando se apruebe el convenio; se hubiere efectuado el pago íntegro a los acreedores reconocidos; se hubiere efectuado el pago a los acreedores reconocidos mediante cuota concursal de las obligaciones del comerciante y no quedarán más bienes por realizarse; se demuestre que la masa de bienes es insuficiente para cubrir los créditos o bien; lo soliciten la totalidad de los acreedores reconocidos y el comerciante.

La sentencia que declare terminado el concurso mercantil será apelable por el comerciante, cualquier acreedor reconocido, por el Ministerio Público, el síndico, conciliador o el visitador, llevándose en los mismos causes procesales comentados.

Y. CRITERIOS DE SELECCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS ESPECIALISTAS EN CONCURSOS MERCANTILES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS EN CONCURSOS MERCANTILES (IFECOM)

Mediante *Diario Oficial de la Federación* de fecha 12 de julio del 2000 y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 311 fracción VI de la Ley de Concursos Mercantiles, el Consejo de la Judicatura Federal, de quien depende el IFECOM, emitió los criterios de selección

y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, como especialistas en concursos mercantiles, mismos que rigen hasta el día de hoy.

1. Criterios para el Procedimiento de Selección

La persona interesada en obtener su registro como Especialista de Concursos Mercantiles, podrá solicitar su alta como visitador, conciliador y/o síndico, mediante la presentación de un formato requisitado, el cual puede ser entregado por conducto del correo electrónico del Instituto o físicamente en cualquiera de sus oficinas ¹¹.

El procedimiento de selección se iniciará con la presentación de solicitud escrita, usando el formato que para tal efecto ha preparado el Instituto y aparece en su página de Internet (www.ifecom.cjf.gob.mx) o se puede obtener en cualquiera de las oficinas del Instituto. La información requerida en dichos formatos permitirá evaluar y en su caso, autorizar y hacer el registro diferenciado de conformidad con la ubicación geográfica, áreas de experiencia, actividades relevantes y estructura de organización del solicitante.

El solicitante deberá acreditar y manifestar bajo protesta de decir verdad, que cumple los requisitos exigidos por el artículo 326 de la Ley de Concursos Mercantiles y que son:

¹¹ Los documentos anexos a la solicitud, podrán entregarse en medios electrónicos o mediante el uso de cualquier otra tecnología. Si vienen certificados por fedatario público, éste deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye la autenticidad de dicha información y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige. Al momento en que el solicitante presente el original de los documentos probatorios o copia certificada y una copia fotostática de los mismos, el Instituto hará el cotejo respectivo y devolverá los originales al interesado.

- a. Tener experiencia relevante de cuando menos cinco años, en materia de administración de empresas, de asesoría financiera, jurídica o contable;
- b. No desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, ni ser parte de los Poderes legislativo o Judicial, en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno;
- c. Ser de reconocida probidad;
- d. Cumplir con los procedimientos de selección que le aplique el IFECOM, así como los procedimientos de actualización que determine el mismo, y;
- e. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio.

De acuerdo a las bases en comento, el IFECOM se reserva el derecho de solicitar cualquier información adicional que juzgue conveniente para la evaluación del solicitante, sea por escrito o en entrevista.

Los criterios emitidos por el Consejo de la Judicatura que nos ocupa, señalan que «en forma enunciativa, más no limitativa, habida cuenta que el propósito de la función de los especialistas es lograr que en el curso del proceso se consiga mantener la viabilidad de las empresas, la continuidad de la fuente de trabajo y la menor afectación a los participantes, el Instituto considerará, para autorizar el registro, los perfiles de los especialistas que se describen en los puntos siguientes.

- *Visitador*. Sólidos conocimientos y experiencia comprobada en materia de contabilidad, auditoría, costos, análisis e interpretación de estados financieros.
- *Conciliador*. Amplia experiencia en una o varias de las actividades siguientes: intervención en procesos concursales aportando la información que permita establecer su desempeño eficaz,

probo y profesional, procesos de reestructura financiera, ingeniería financiera, negociación de créditos, mediación, rescate y dirección de empresas, fusiones y adquisiciones.

- *Síndico*. Amplia experiencia en una o varias de las actividades siguientes: intervención en procesos concursales aportando la información que permita establecer su desempeño eficaz, probo y profesional, liquidación de empresas, fusiones, adquisiciones, coinversiones, rescate y valuación de empresas».

Una vez reunida la información, el IFECOM podrá citar al solicitante para el desarrollo de una entrevista en la cual se podrán aplicar evaluaciones de conocimientos teóricos y/o la presentación de casos hipotéticos para su solución.

El Instituto diseñará sus propios instrumentos de evaluación.

Con base en la información recabada, el IFECOM internamente hará la evaluación correspondiente.

Cuando el Instituto encuentre satisfactorios la información y los resultados, autorizará el registro dentro de un plazo de 15 días hábiles contado a partir de que se cumplan los requisitos marcados en los puntos anteriores.

El Instituto extenderá la constancia de registro a los especialistas autorizados, la cual contendrá:

- Número de registro;
- Nombre del especialista autorizado;
- La especialidad o especialidades en que haya quedado registrado, y
- El término de vigencia del registro.

2. Criterios de Actualización de los Especialistas

Los especialistas que hayan obtenido su registro deberán mantenerse actualizados en las áreas de conocimiento y experiencia profesional relacionadas con la especialidad correspondiente.

El Instituto definirá y comunicará a los especialistas los eventos o actividades que tendrán validez para la renovación de los registros.

Con antelación e independientemente de lo anterior, el Instituto podrá convocar los especialistas registrados a nuevas entrevistas de evaluación para renovar la vigencia de su registro.